

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 55/2023:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.

Solicitud

Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-040/2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- III.** En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/-013/2023, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020.*"
- IV.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de acceso a la información vía SISAI 2.0 con número de folio 210448823000094, asignándole número de expediente 55/2023, en la que se solicita lo siguiente:

"Favor de informar lo siguiente:

- 1. El número total de quejas o denuncias recibidas por su institución, presentadas por mujeres (incluir mujeres trans) por concepto de violencia política entre el 14 de*

diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2023.

2. De la información anterior, indicar si dentro de estas quejas o denuncias se reportó violencia digital o agresiones cometidas a través de medios digitales o tecnologías (por ejemplo, teléfonos fijos o celulares, tabletas, computadoras, sitios web, blog, mensajería instantánea como Telegram o WhatsApp, redes sociales como Twitter, YouTube, Facebook, Instagram, TikTok o YouTube).

3. Respecto de las quejas o denuncias por concepto de violencia política que reportan violencia digital o agresiones cometidas a través de medios digitales o tecnologías, incluir la queja o denuncia en formato público (sin información sensible), así como su resolución (de ser el caso).

4. Número total de agresiones por concepto de violencia política en el ámbito digital o a través de tecnologías (desagregado por sexo).

5. Señalar la fecha de recepción o presentación de la queja o denuncia (ya sea por violencia política o por violencia digital) y el estado de atención en el que se encuentra la queja o denuncia (por ejemplo: desechada, en curso/trámite, canalizada, resuelta u otro estado, según corresponda).

Nota: Se solicita que la información sea legible y que el archivo cumpla con la característica de formato accesible.

Nota: Se solicita que la información que se entregue sea en versión pública y no contenga información sensible ni datos personales."

V. A través de la memoranda IEE/UT-SOL-97/2023, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se le solicitó el apoyo a la DJ, a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

VI. Solicitud de ampliación. - En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, mediante el memorándum IEE/DJ-0975/2023, la Dirección Jurídica en ejercicio de sus funciones, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"En tal sentido, le refiero que se tiene registro de que en la Bodega Institucional se ha depositado el archivo de la Dirección Jurídica de los años 2002 al 2022, siendo que, a partir de la reforma electoral local del año 2012, a la entonces Unidad Jurídica se le encomendó el trámite de los procedimientos que el Régimen sancionador electoral establece; ahora bien, la petición de solicitud

corresponde a partir del año 2017, por lo que se tendría que efectuar una búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección Jurídica, tanto en la Bodega Institucional de este Organismo Público como en la Oficina del área central, para dar cumplimiento a tal situación.

De igual forma, se hace de su conocimiento que en el año 2020, se realizó una reforma a nivel nacional en materia de Violencia Política en razón de género en contra de las mujeres, misma que derivó en que a nivel Local se reformara diversa normatividad con tal circunstancia; estando entre ellas el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que encaminó a que los procedimientos que en esa anualidad se tramitaron ante este Organismo Público, se dieran el trámite independiente y de los que se tienen plenamente identificados en los archivos que se cuentan en esta Dirección.

Continuando en ese orden de ideas, de los años anteriores a la reforma, se tramitaron expedientes con apariencia de Violencia Política en razón de género, de los que no realizó un listado detallado con la información se requiere en la solicitud que nos ocupa, por lo que habría que hacer una búsqueda minuciosa, esto es, expediente por expediente, para recabar los datos solicitados por la persona peticionaria de la información.

Por lo anterior, de los archivos que se cuentan en la Bodega habría que determinar las cajas en las que se encuentran los correspondientes a los procedimientos sancionadores de los años 2017 a la fecha, siendo un volumen considerable de documentación a verificar.

Si bien, actualmente se han detectado las denuncias solicitadas de los años 2020 a la fecha, las mismas tienen que ser elaboradas en una versión pública para poder ser proporcionadas a la parte peticionaria; sin embargo, se cuentan con diversos datos sensibles, los mismos pueden variar entre cada uno de los escritos de denuncia, como lo es el nombre y datos de localización de las personas denunciantes y del o de las denunciadas; así como de la identificación e imágenes insertas en los escritos de denuncia.

Es por lo que, a efecto de llevar a cabo esta actividad, se considera destinar a cuatro personas como mínimo y disponer de dos a cuatro días para la localización de la documentación solicitada en la Bodega Institucional, deteniendo de sus actividades programadas; aunado a ello, se tienen que extraer los datos solicitados de cada una de las denuncias así como la elaboración de las versiones públicas, motivo por el cual se solicita una

prórroga de 5 (cinco) días, con la finalidad de proporcionar a la persona solicitante, seguridad y certeza sobre la información brindada.

No es óbice mencionar, que el personal de la Dirección Jurídica se encuentra realizando actividades de sustanciación de los procedimientos sancionadores que se encuentran en investigación, elaborado acuerdos, actas circunstanciadas, actas de audiencia e informes justificados; en el trámite de los medios de impugnación y elaboración de informes justificados; así como en los trámites para dar respuesta a los requerimientos realizados por autoridades judiciales y administrativas, por lo que a pesar de destinar tiempo y personal para dar cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, se considera necesaria la prórroga solicitada, en atención a las circunstancias referidas.

VII. En Sesión Ordinaria iniciada el once de julio de dos mil veintitrés, con fecha de reanudación doce del mismo mes y año, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, resolvieron por unanimidad de votos ampliar el plazo por cinco días hábiles solicitados por la DJ con la finalidad de proporcionar a la persona solicitante, seguridad y certeza sobre la información brindada, mediante la Resolución identificada con la clave R/IEE-CT-015/2023, misma que fue notificada mediante la PNT y correo electrónico de la solicitante el día catorce de julio del presente año.

VIII. En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica notifico a la Unidad mediante el memorándum identificado con la clave IEE/DJ-1090/2023, la información solicitada, remitiendo de manera digital lo siguiente:

- Versión original y versión pública correspondientes a 17 Denuncias por concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de 2018 al 2023.

IX. Con fecha ocho de agosto del año en curso, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-040/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

X. El día diez de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día once del mismo mes y año, a las doce horas, a

través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-127/2023 al IEE/CT-129/2023.

XI. Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-131/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto VIII de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DJ, correspondiente a la Versión original y versión pública de las 17 Denuncias por concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de 2018 al 2023, y toda vez que dichas denuncias contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 55/2023.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

¹ Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada se trata y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos, para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 55/2023, la DJ, a través del memorándum IEE/DJ-1090/2023, remitió en versión pública de 17 (diecisiete) denuncias por concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del año 2018 al 2023, testando los siguientes datos:

AÑO DE DENUNCIA	DENUNCIA	NO. DE DATOS TESTADOS	DATOS TESTADOS
2018	PES 1	5	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, FIRMA ELECTRÓNICOS: RED SOCIAL PERSONAL LABORALES: CARGO
2019	PES 2	6	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE , DOMICILIO, TELÉFONO, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO LABORALES: CARGO
2020	PES 3	5	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, FOTOGRAFÍA, FIRMA LABORALES: CARGO
2020	PES 4	6	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, FOTOGRAFÍA, FIRMA, ELECTRÓNICOS: RED SOCIAL PERSONAL LABORALES: CARGO
2021	PES 5	5	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, FIRMA, DOMICILIO ELECTRÓNICOS: RED SOCIAL PERSONAL LABORALES: CARGO
2021	PES 6	3	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, DOMICILIO, FIRMA
2021	PES 7	7	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO, FOTOGRAFÍA, FIRMA. LABORALES: CARGO ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO
2021	PES 8	6	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, DOMICILIO, TELÉFONO, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO LABORALES: CARGO
2021	PES 9	7	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, DOMICILIO, TELÉFONO, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO

AÑO DE DENUNCIA	DENUNCIA	NO. DE DATOS TESTADOS	DATOS TESTADOS
			LABORALES: CARGO BIOMÉTRICOS: HUELLA DIGITAL
2021	PES 10	5	IDENTIFICATIVOS: NOMBRES, DOMICILIO, FIRMA, FOTOGRAFÍA. LABORALES: CARGO.
2021	PES 11	7	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO, FOTOGRAFÍAS, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO LABORALES: CARGO
2021	PES 12	5	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO LABORALES: CARGO
2021	PES 13	8	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO, FOTOGRAFÍA, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO, RED SOCIAL PERSONAL LABORALES: CARGO
2021	PES 14	6	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO, FOTOGRAFÍA. LABORALES: CARGO ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO
2021	PES 15	7	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO, FOTOGRAFÍA, FIRMA. ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO, RED SOCIAL PERSONAL
2023	PES 16	6	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, FIRMA, FOTOGRAFÍA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO, RED SOCIAL PERSONAL JURÍDICO O LEGAL: NÚMERO DE EXPEDIENTE
2023	PES 17	8	IDENTIFICATIVOS: NOMBRE, TELÉFONO, DOMICILIO, FOTOGRAFÍA, FIRMA ELECTRÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO, RED SOCIAL PERSONAL LABORALES: CARGO

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. Nombre
2. Domicilio
3. Firma
4. Red Social
5. Laboral
6. Teléfono
7. Fotografía
8. Clave de Elector
9. Correo electrónico
10. Huella digital
11. Número de expediente

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente.- El nombre es un atributo de la

personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Nombre del denunciado.- El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Domicilio. - Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 134, fracción I, de la Ley, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular

Firma. - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Redes Sociales personales. - En relación con las redes sociales, este Comité de Transparencia considera que dichas redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas,

por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Cargo.- Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.** Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Este Comité estima que, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos en este caso particular, pero como ha quedado asentado del criterio anterior, éste derecho a la protección de los datos personales también tiene límites en su ejercicio,

este Comité considera que se puede revictimizar a los servidores públicos que en su momento fueron presuntamente violentados, si el cargo se hiciera el conocimiento público. Por lo que, en el presente caso se considera que existe riesgo para su titular, porque puede llevarlo a una sobreexposición o revictimación de la cual fue objeto.

Teléfono. - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Fotografía. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 134, fracción I de la Ley, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Clave de elector (Credencial de Elector). - La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, se puede hacer identificable a los ciudadanos, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

Correo electrónico. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así

también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Huella digital. - Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 132 fracción I de la Ley.

Número de expediente.- El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 132 fracción I de la Ley.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las 17 denuncias por concepto de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género del año 2018 al 2023, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la

intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16), de igual manera, es necesario recordar que la transparencia y el acceso a la información, buscan la difusión de las diecisiete denuncias, que se considera una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, dado el principio de la máxima publicidad en la función estatal de organizar elecciones. Lo anterior, debido a que la publicidad favorece la legitimación del actuar electoral de este Instituto, en concordancia con la rendición de cuentas, pues permite a la ciudadanía conocer de manera completa la información.

En consecuencia, la Versión pública de las 17 Denuncias por concepto de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género del año 2018 al 2023, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las 17 Denuncias por concepto de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género del año 2018 al 2023 y aprueba las versiones pública, concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo estos datos identificativos, laborales y electrónicos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados, lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad de las personas denunciantes y evitar posibles actos de revictimización, lo anterior derivado a que se denunciaron actos probablemente constitutivos de Violencia Política de Género, y en los expedientes que obran en posesión de la DJ, este debe salvaguardar los datos mencionados en el Considerando Tercero, por ser posible víctima de VPG resulta ser una medida preventiva, ya que su difusión pondría en evidencia la identidad de la posible víctima de algún tipo de violencia, lo que tendría como resultado una vulneración a la confidencialidad que rige el procedimiento correspondiente. En concordancia con la máxima publicidad, en ese sentido se manifiesta que, aunque es lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su publicidad cause un daño o perjuicio al titular del dato. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la Ley General de Datos Personales, en tanto que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DJ.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ